

SENTENCIA N° 153 /2024

Expte. N° 469/926/2023

En San Miguel de Tucumán, a los...12..... días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge G. Jiménez, (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**CREDIT CAM S.A S/ RECURSO DE APELACIÓN**" – Expte. N° 469/926/2023 (Expte. D.G.R. N° 5465/376/D/2022)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**

1.- A fs. 1018/1025 de autos, el señor Norberto Esteban Moran, en carácter de presidente del directorio del contribuyente **CREDIT CAM S.A, C.U.I.T. N° 30-71229570-4**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 31/23 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán en fecha 19/07/2023 (fs. 1011/1016).

En ella, la Autoridad de Aplicación resolvió: **1) RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente CREDIT CAM S.A, CUIT N° 30-71229570-4, a las Actas de Deuda N° A 671-2022 (Periodo Fiscal 2019), N° A 672-2022 (Periodo fiscal 2020), y N° A 673-2022 (Periodo Fiscal 2021), confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas. **2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 671-2022 (Periodo fiscal 2019), **REENCUADRAR** la conducta imputada al contribuyente en el artículo 85° del C.T.P, y en consecuencia, **APLICAR** una multa a la firma, por el monto de \$ 196.150,52 (pesos ciento noventa y seis mil ciento cincuenta con 52/100), equivalente al 100% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del periodo fiscal 2019 contenido en el Acta de Deuda N° A 671-2022 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85° del C.T.P. **3) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 672-2022 (Periodo Fiscal 2020), **REENCUADRAR** la conducta imputada al contribuyente en el art.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

85° del C.T.P y en consecuencia **APLICAR** una multa al presentante por el monto de \$283.204,19 (pesos doscientos ochenta y tres mil doscientos cuatro con 19/100), equivalente al 100% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del periodo fiscal 2020 contenido en el Acta de Deuda N° A 672-2022 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 85° del C.T.P. **4) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 673-2022 (Periodo fiscal 2021), **REENCUADRAR** la conducta imputada al contribuyente en el art. 85° del C.T.P y en consecuencia, **APLICAR** una multa a la firma por el monto de \$520.346,84 (pesos quinientos veinte mil trescientos cuarenta y seis con 84/100), equivalente al 100% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del periodo fiscal 2021 contenido en el Acta de Deuda N° A 673-2022 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 85° del C.T.P.

II.- En primer término, el apelante plantea la improcedencia de la determinación practicada por el Organismo Fiscal. Al respecto, destaca que al responder los requerimientos se expresó en relación a la actividad que desarrolla CREDIT CAM S.A., aportando y poniendo a disposición la documentación necesaria que daba cuenta de la operatoria y facturación a terceros de los seguros tomados (de vida y automotor), de manera que, tratándose de un reintegro de gastos, tales conceptos detallados y facturados a terceros, no integrarían la base imponible para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así, alega que el ajuste practicado por la D.G.R. se sustenta en sostener que el recupero de gastos y los pagos por cuenta de terceros constituyen ingresos gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello a pesar de la documentación aportada durante el proceso.

Manifiesta que la Administración considera que los recuperos de gastos no están excluidos de la base imponible del gravamen, por cuanto entre los conceptos excluidos por el artículo 222° del C.T.P. no figuran aquellos, salvo cuando se trata de un comisionista, y CREDIT CAM S.A. no está inscripto como tal.

Al respecto expresa que el referido artículo en su inciso 3) no prevé que la deducción esté condicionada a que el sujeto quien pretende recuperar los gastos incurridos por cuenta y orden de un tercero, esté inscripto como comisionista.

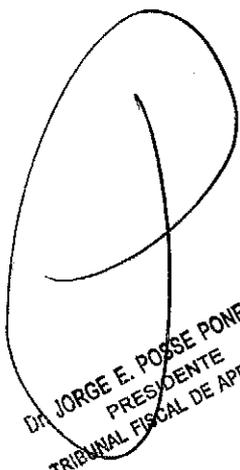
Cita el inciso aludido y sostiene que el hecho de haber actuado como comisionista en la realización de un gasto no quiere decir que deba estar inscripto como tal, y considera que lo relevante es que se trate de un reintegro por gastos realmente efectuado por cuenta de terceros.

Asimismo, argumenta que el Organismo Fiscal confunde los conceptos "base imponible" y "hecho imponible". En este sentido, destaca que la base imponible del tributo está integrada sólo por los ingresos que provengan del ejercicio de una actividad. Si no se verifica el hecho imponible, el ingreso no puede quedar gravado por el impuesto. Indica que así lo prevé el artículo 221° del C.T.P. al disponer que *"salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada"*.

Resalta además que el artículo define el concepto de ingresos brutos como *"el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios– devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida (...)"*. Por lo dicho, manifiesta que no se trata de cualquier ingreso sino aquellos que representan una contraprestación y/o retribución y/o remuneración por la actividad ejercida.

Señala que tanto la doctrina especializada en impuestos como los pronunciamientos del organismo análogo a la D.G.R. de Tucumán pero de la provincia de Buenos Aires, indican que existen cientos de actividades económicas en las cuales, si bien el sujeto pasivo no tiene como actividad de fondo la de intermediación, puede efectuar erogaciones que correspondan a sus clientes, actuando por su cuenta y orden, y luego recuperar los mismos, como es el caso de CREDIT CAM S.A., cuya actividad es la financiación de compra de rodados, aunque esto no obsta que pueda "intermediar" en alguna situación en particular.

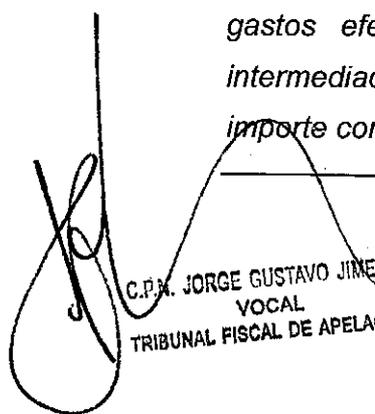
Manifiesta que, el Informe (DTT DPR Bs. As.) 164/2001, en el Dictamen de la Dirección Provincial de Buenos Aires, establece que debe: *"tenerse presente que para que los gastos que se facturen en concepto de recupero de gastos, no integren la base imponible del impuesto, tienen que responder al concepto de gastos efectuados por cuenta y orden de terceros, en la operación de intermediación en las que se actúe y ellos deben corresponderse en concepto e importe con los gastos que efectivamente haya realizado la mandataria por cuenta*



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*y orden del tercero. Esto así, para que los ingresos obtenidos por la empresa sean considerados 'recupero de gastos', tanto la calidad de mandatario, como los gastos efectuados, deben estar debidamente reflejados en la documentación respaldatoria".*

En virtud de lo indicado, reitera que no todos los ingresos brutos son alcanzados por el impuesto, sólo se gravarán aquellos que constituyan un pago, contraprestación, un precio derivado de la actividad gravada.

Destaca que, las facturas emitidas a los tomadores de créditos respecto de los conceptos de seguros no provienen ni de la venta de bienes, ni de la remuneración por servicios prestados, ni como retribución de la actividad ejercida, ni son tampoco intereses y ello es así porque no son otra cosa que el reintegro de los gastos pagados y los montos a pagar a las aseguradoras por cuenta de ellos, por lo tanto poseen una naturaleza distinta a la de un ingreso gravado y sólo representan la reposición de una erogación realizada por cuenta y orden de un tercero.

Refiere nuevamente a lo normado por el inciso 3) del artículo 222° del C.T.P. al sostener que no integran la base imponible del tributo los reintegros percibidos por comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en las que actúen, debiendo éstos estar respaldados por sus respectivos comprobantes. Teniendo en cuenta ello, resalta que las facturas emitidas con los conceptos como no gravados (seguros) corresponden a los reintegros percibidos por CREDIT CAM S.A. por gastos efectuados por cuenta y orden de terceros y, por consiguiente, no integran la base imponible del impuesto.

La recurrente alega además que la D.G.R. jamás explicó el motivo por el cual las facturas no constituirían un instrumento y/o documento de entidad suficiente para justificar y/o acreditar la devolución y/o reintegro.

Manifiesta que el Organismo Fiscal no cuestionó los comprobantes como tales, sino que intenta restarles valor sin razón alguna. Señala que la factura es un comprobante de emisión obligatoria no sólo porque así lo establece la R.G. N° 1415/03 de A.F.I.P. sino porque fueron expresamente adoptados por el Fisco de Tucumán mediante el artículo 1° de la R.G. (D.G.R.) N° 56/05: "(...) a los fines de la verificación y control de las obligaciones fiscales emergentes de los tributos

cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de ésta Autoridad de Aplicación”.

Por otra parte, manifiesta que el informe resultante de la prueba pericial contable practicada durante la etapa impugnatoria demuestra que la modalidad operativa del recupero de gastos es clara y que CREDIT CAM S.A. actuó por cuenta y orden de terceros, en razón de que estos aprobaron la intermediación en el cobro y pago de los seguros, lo que sumado a las facturas emitidas, constituyen la prueba más clara de que los ingresos no se correspondían a la actividad de la firma sino a recupero de gastos.

Asimismo, considera que la exigencia de la Administración respecto a la existencia de convenios, acuerdos, contratos, etc. para probar la relación jurídica es improcedente. Indica que la prueba de la relación jurídica está en las facturas, donde consta que son cobros y pagos por cuenta y obra de terceros y, en las notas aportadas por las empresas que afirman que la compañía actuó por cuenta de terceros, aprobaron todas las operaciones, las cuales fueron analizadas por el perito en su informe pericial.

Cita jurisprudencia a los fines de reforzar su postura.

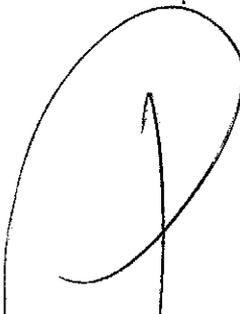
El contribuyente también se agravia respecto a la inexistencia de multa por prescripción. En efecto, la recurrente denuncia la prescripción de las multas aplicadas en virtud de lo dispuesto por la C.S.J.N. en los autos caratulados “Alpha Shipping S.A. c/Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/contencioso administrativo”, sentencia del 03 de Marzo de 2023.

Sostiene que ello es así en virtud de que los artículos del ordenamiento tributario que han dispuesto un plazo de prescripción distinto al previsto en los códigos de fondo devienen inconstitucionales, en consecuencia, las multas que se pretende en cabeza de la compañía se encuentran irremediabilmente prescritas.

Transcribe lo previsto por los artículos 62° y 63° del Código Penal, como así también cita jurisprudencia en relación al carácter penal de las sanciones aplicadas por el Fisco.

Finalmente, ofrece prueba instrumental e informativa y solicita se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose el archivo de las presentes actuaciones.

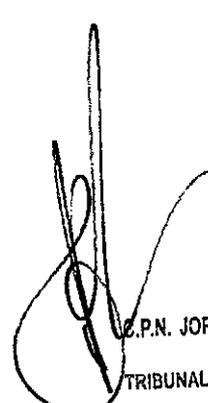
III.- A fs. 01/11 del Expte. (T.F.A.) N° 469/926/2023 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148°



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del C.T.P., solicitando el rechazo del recurso deducido y la confirmación de la resolución apelada.

El Organismo Fiscal considera que el apelante se limita en sostener que los recuperos de gastos no son ingresos conforme a la definición del artículo 222° del C.T.P., puesto que no provienen de una actividad realizada por el contribuyente, de manera que no se podría reclamar sobre ellos.

Destaca que la determinación practicada en el caso atiende la realidad económica, por lo tanto, al no aportar el apelante documentación y/o información alguna respecto a una actividad que no fue expuesta por la propia firma durante la fiscalización ni en la instancia impugnatoria, como es la de comisionista o intermediario, resulta imposible asistirle razón, ya que la prueba documental resulta sumamente necesaria para establecer ciertamente la realidad de los hechos, lo que no acaeció en el presente caso.

Advierte que, los gastos efectuados por la firma y luego reclamados a sus clientes, obedecen a erogaciones realizadas por el ejercicio habitual de su actividad que consiste en otorgar créditos para la adquisición de rodados, siendo su retribución los intereses; pero un cliente para poder acceder a los créditos que otorga la firma debe necesariamente cumplir con determinados requisitos. Entre los mismos está el otorgamiento de garantías, las cuales se simplifican en dos seguros: el de vida y el de bienes.

Resalta que tales condiciones se encuentran transcritas en las solicitudes de crédito suscriptas por los clientes, las que deben aceptar para poder acceder al crédito otorgado por CREDIT CAM S.A. como parte integrante de las cuotas convenidas con la empresa en la financiación y que surgen de la misma solicitud de crédito.

Considera que, al no estar el contribuyente configurado en las previsiones del artículo 222° inciso 3, ya que no justifica de modo alguno su actividad de comisionista, consignatario, mandatario, corredor, representante y/o cualquier otro tipo de intermediación, dichos conceptos deben integrar la base imponible al constituir ingresos definidos en los términos del artículo 221° y concordantes del C.T.P., en consecuencia, forman parte del costo por la actividad gravada y no deben ser excluidas del objeto del gravamen como lo indica el presentante.

Al respecto, también señala que al verificar en su sistema informático la consulta que corresponde a la "Constancia de Inscripción", como contribuyente local del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para el período objeto de análisis la única actividad que declara desarrollar la firma CREDIT CAM S.A. es la de "SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P. (Código 659890)".

Sostiene que el presentante efectúa una defensa haciendo caso omiso de cuestiones formales, ya que no cumpliría con sus obligaciones como contribuyente respecto a denunciar la actividad de comisión y/o intermediación, siendo éste el único caso previsto en el C.T.P. en el cual se aplicaría lo pretendido por la recurrente, es decir que se reconozca un concepto que define como recupero de gastos por una actividad que ni siquiera declara como actividad realizada, mucho menos si de la documentación analizada no fue verificada en los hechos en el proceso fiscalizadorio ni en la etapa impugnatoria, ni arrima algo al respecto en la presente instancia que permita validar sus argumentos.

Destaca que el artículo 222° en su inciso 3 prevé: "*No integran la base imponible los siguientes conceptos (...) 3. Los reintegros que perciben los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen (...)*", a partir de ello indica que la norma es taxativa para la procedencia en su aplicación que sólo resulta aplicable para operaciones de intermediación, las que deben realizarse en un marco legal y contable.

Manifiesta que no debe soslayarse el hecho de que el régimen tributario de los intermediarios es una excepción al principio general, y como tal, de interpretación restrictiva. Considera que el simple hecho de que el recurrente declare o exprese que su actividad es la de intermediario en la garantía entre los clientes y las compañías de seguro que impone como requisito para el otorgamiento del crédito, no la valida por sí mismo, sino que resultan necesarios otros elementos que permitan concluir que existe una organización integral por cuenta de terceros, como así también resulta de importancia analizar la operatoria de la firma y la documental correspondiente.

Además, destaca que respecto de los seguros a los que se obliga su contratación como requisito para el otorgamiento del crédito, la apelante resulta ser beneficiaria directa o indirecta en caso de ocurrencia del siniestro y/o fallecimiento

del deudor, por lo que tales seguros son meras coberturas para asegurarse el cobro del crédito otorgado y no un recupero de gastos realizado por cuenta del cliente.

Señala que el artículo 224° del C.T.P. mediante su inciso 4) define cómo se determinará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el caso de intermediarios, el mismo establece: *"El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se determinará de la siguiente manera: (...)4. Para operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga: la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que transfieran en el mismo a sus comitentes (...)"*; mientras que el artículo 222° inciso 3) del C.T.P. establece cuales conceptos no integran la base imponible.

Por lo dicho, afirma que la actividad de intermediación está debidamente reglamentada en el C.T.P.

Del mismo modo, expresa que la R.G. (A.F.I.P.) N° 1415/06, sus modificatorias y complementarias, también establece el régimen de facturación y registración de la documentación emitida por los intermediarios. Así, el artículo 9° inciso b) de dicha norma prevé: *"Será considerado como documento equivalente el instrumento que, de acuerdo con los usos y costumbres, haga las veces o sustituya el empleo de la factura o remito, siempre que individualice correctamente la operación, cumpla con los requisitos establecidos, para cada caso, en este título y se utilice habitualmente en la actividad del sujeto emisor. (...)Se encuentran incluidos en éste artículo, entre otros, los siguientes: (...) a) Certificados de obra. (...) b) Cuentas de venta y líquido producto (...)"*, de forma tal que los comprobantes Cuentas de venta y líquido producto constituyen documentos equivalentes a las facturas de ventas y deben ser emitidas y entregadas en los momentos que se indica en el artículo 13° de dicha normativa.

Sostiene que la operatoria de Comisión y/o Intermediación descripta precedentemente no se verifica en CREDIT CAM S.A., lo que resulta de la documental analizada al tratar las pruebas arrimadas referida a la documentación obrante en autos, y la disponible para el Fisco en los registros informáticos, tanto en la etapa fiscalizatoria como impugnatoria, por lo que se impugnó la operatoria

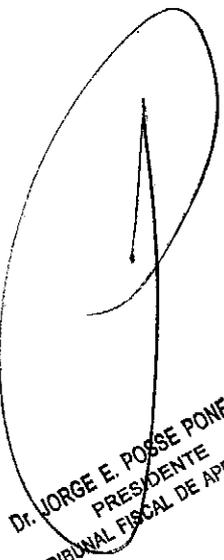
declarada respecto de los recuperos de gastos, criterio reflejado en la resolución apelada.

Afirma que es desacertada la opinión del contribuyente respecto al hecho que no estar inscripto como comisionista y realizar un gasto no implica que no actúe como tal, toda vez que entiende que la falta de inscripción es la razón por la cual no se reconoce la figura de intermediación, siendo su interpretación errónea, conforme las consideraciones normativas explicadas previamente, dónde no sólo se tuvo en cuenta la observación de su incumplimiento a deberes formales respecto del cumplimiento de sus obligaciones como contribuyente en el marco de lo dispuesto en el C.T.P., en el hipotético caso que su actividad fuera de intermediación, sino que su documentación ni registración justifican la pretendida comisión por intermediación, conforme a las normas contables e impositivas.

Asimismo, y en relación a su afirmación respecto a que el inciso 3) del artículo 222° del C.T.P. sólo se centra en el hecho de que se trate de un reintegro por gastos efectuados por terceros, resalta que dicho inciso es claro al indicar que tales gastos deben ser efectuados por cuenta y orden de terceros, implicando ello que toda su operatoria comercial, contable e impositiva debería cumplir acabadamente con las disposiciones inherentes y previstas para los intermediarios y/o comisionistas y además ser la realidad económica de la empresa.

Por su parte, en relación al planteo referido a un supuesto error de concepto por parte de la Administración entre base imponible y hecho imponible, señalando que la base imponible sólo se integraría por los ingresos que provengan del ejercicio de una actividad y si no se verifica el hecho imponible el ingreso no podría quedar sujeto a impuesto, escudándose en una figura que es la de comisionista que con el aporte documental no logra demostrar, considera resulta claro que los denominados recuperos de gastos deben ser considerados como parte del costo del otorgamiento del crédito al cliente y formar parte de los ingresos de la firma en la operación convenida con el cliente por la financiación acordada para el otorgamiento del crédito.

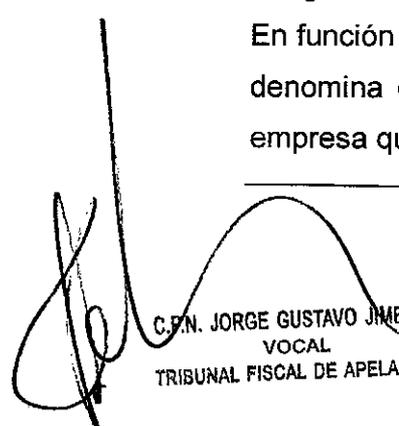
En función a lo expresado hasta éste punto, afirma que lo que CREDIT CAM S.A. denomina como recupero de gastos en los hechos constituye un gasto para la empresa que traslada al cliente en el otorgamiento del crédito, siendo entonces un



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ROBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

costo inherente a su actividad, destacando además que los seguros en discusión constituyen para el contribuyente garantías de cobertura ante la ocurrencia de los siniestros por los cuales se constituyen.

Aclara que en ningún lado de la resolución recurrida se dejó asentado que las facturas que incluyen los conceptos objeto de discusión en esta instancia respecto de los seguros de vida y de bienes no son documentación suficiente para concluir que los reintegros por los mismos forman parte de la base imponible, como así tampoco se desconoció a la R.G. N° 56/05 ni mucho menos a la R.G. (A.F.I.P.) N° 1415/03, sino que por el contrario en atención a la información emergente de dichas facturas más el análisis de la restante información y/o documentación disponible para el Fisco, se atendió a la realidad económica de los hechos conforme fuera explicado en las distintas instancias administrativas, por lo que concluye que la determinación de oficio se encuentra ajustada a derecho, al señalar que para el análisis de la realidad económica de la firma en atención a lo dispuesto en los artículos 7° y 216° del C.T.P., se siguieron todas las normas legales para determinar el hecho imponible.

Señala que el apelante intenta sostener su defensa indicando la posibilidad de la existencia de contratos celebrados de manera tácita, sin reconocer la existencia de tal situación, pero destaca que en los hechos nada dice sobre todos los aspectos tenidos en cuenta para arribar a una conclusión en el criterio de la determinación, como es el caso de las cuestiones legales, contables, impositivas y de registración consideradas, o específicamente a lo que en su esencia es la real configuración del hecho imponible, el que en el presente caso resulta de la propia redacción y aceptación entre las partes de la solicitud de crédito celebrada entre el cliente y CREDIT CAM S.A.

Por otra parte, se pronuncia respecto al planteo del recurrente mediante el cual alega la inexistencia de multa por prescripción.

Así, en lo atinente a la aplicación del Código Penal, entiende que, analizando el instituto de la prescripción, corresponde considerar lo previsto por el Código Tributario de nuestra provincia respecto a la acción de la D.G.R. para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial objeto de análisis, prevista por el artículo 54° de la Ley N° 5121 y sus modificatorias.

El artículo referido establece: *“Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años (...)”*.

Asimismo, indica que el artículo 56° del citado Digesto Tributario dispone: *“Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible”*.

En virtud de lo expresado, señala que si se realiza una adecuada interpretación de la aplicación de la ley en el tiempo, teniendo en cuenta el plazo legal de cinco años que dispone el artículo 54° para el cómputo de la prescripción, y la forma de contar el mismo – artículo 56° del C.T.P., surge expresamente que la infracción correspondiente al período fiscal 2019 (vencimiento 30/06/2020) el cómputo de la prescripción inicia el 01/01/2021. Por lo que cabe concluir que la prescripción de la infracción correspondiente al mismo, culminaría el 01/01/2026.

Por lo expuesto, afirma que el período fiscal más antiguo en estudio no se encuentra prescripto, menos aún, los más recientes.

Aclara que no se desconoce que las sanciones administrativas tengan en su esencia naturaleza penal, debiéndose acudir supletoriamente a los principios generales y normas del Derecho Penal común, pero en todo aquello que no esté legislado específicamente de manera diferente (CSJT, Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/Cobro Ejecutivo, sentencia N° 540 del 11/6/2009 y Copan Cooperativa de Seguros Ltda. s/Recurso de Apelación, sentencia N° 642 del 8/9/2010).

Dado que en el caso de autos ocurre lo contrario, atento a que la prescripción de la acción para aplicar multas y hacerlas efectivas está expresamente legislada en el Código Tributario Provincial, sostiene que las normas del Derecho Penal Común no deben aplicarse en el caso bajo análisis. Cita jurisprudencia en defensa de su postura.

Finalmente, en lo relativo a la prueba, resalta que el apelante ofrece prueba documental e informativa. En efecto, como prueba documental, ofrece *“(...) Las constancias obrantes en autos que favorezcan a esta parte, en particular la que*

se acompaña en esta instancia como la respuesta dada por la aseguradora La Mercantil Andina SA, la cual emitió seguros sobre bienes aproximadamente al 85% de los clientes de Credit Cam S.A., siendo esta la que presta la mayor cantidad de coberturas (...)", y al respecto expresa que dicha prueba fue analizada en la etapa precedente, conforme lo expuesto en la resolución apelada.

En lo atinente a la prueba informativa, señala que la misma no fue ofrecida en la etapa impugnatoria por lo cual dicha prueba es nueva, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 134° del C.T.P. en cuanto a su procedencia.

En virtud de lo expresado hasta este punto, considera evidente que se realizó un análisis exhaustivo de toda la prueba documental aportada, y si bien el presentante manifiesta que la misma es suficiente y no fueron consideradas las razones expresadas por él, destaca que del fundamento del acto atacado y de la información y/o documentación arrimada, el contribuyente no pudo justificar las inconsistencias detectadas.

Por todo lo expresado, entiende que corresponde rechazar el recurso interpuesto en contra de la Resolución (D.G.R.) N° D 31-2023, debiendo confirmarse la misma. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

**IV.-** A fs. 48/49 obra Sentencia Interlocutoria N° 290/2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; se resuelve no hacer lugar a la prueba informativa en virtud del artículo 134° del C.T.P. y tener presente para definitiva la prueba instrumental ofrecida; se llaman autos para sentencia.

Atento a ello, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

**V.-** Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

A partir del análisis de las actuaciones obrantes en autos, se verifica que, como consecuencia de la fiscalización iniciada por la D.G.R. en fecha 10/06/2022 relativa al cumplimiento por parte de CREDIT CAM S.A. de sus obligaciones como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, abarcando los períodos

fiscales 2019, 2020 y 2021, se determinaron diferencias de impuesto a ingresar en favor del Fisco, ello conforme surge de las Actas de Deuda N° A 671/2022, A 672/2022 y A 673/2022, notificadas en fecha 01/03/2023.

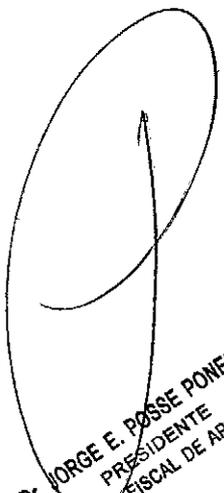
En efecto, conforme la verificación efectuada, y en lo que respecta a la determinación practicada según Acta de Deuda N° A 671/2022, el Organismo Fiscal detectó inconsistencias en la conformación de la base imponible del tributo declarada por la compañía correspondiente al período fiscal 2019, en contraste a la información obtenida a partir del análisis de la documentación aportada por el contribuyente durante la fiscalización.

Específicamente se detectaron diferencias entre los montos de ingresos exteriorizados por la firma en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas correspondientes al período 2019 y los montos de ingresos gravados en dicho tributo conforme surgen de los ingresos relevados por la fiscalización obtenidos de los archivos Libros I.V.A. Ventas adjuntos en CD, planillas elaboradas por la D.G.R. relativa a los seguros verificados según documentación aportada (ello según surge de la información obtenida de las facturas y Libros IVA Ventas aportados por la firma) atento a que se constató que el contribuyente no incluyó como parte de la base imponible del tributo declarada ante la Autoridad de Aplicación, aquellos importes abonados por sus clientes y que fueron facturados en concepto de seguros de bienes contratados con las aseguradoras "La Mercantil Andina S.A." y "COPAN Cooperativa de Seguros Limitada", como así también en concepto de seguros de vida sobre saldos deudores contratados con la aseguradora "Previnca Seguros S.A."

Cabe destacar que idénticas inconsistencias motivaron las determinaciones practicadas mediante Actas de Deuda N° A 672/2022 (período fiscal 2020) y N° A 673/2022 (período fiscal 2021).

Asimismo, a través de tales actas de deuda también se instruyeron los Sumarios N° M 671/2022, M 672/2022 y M 673/2022, en relación a los períodos fiscales 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Ello, por configurarse a su respecto la infracción prevista en el artículo 86° inciso 1 del C.T.P.

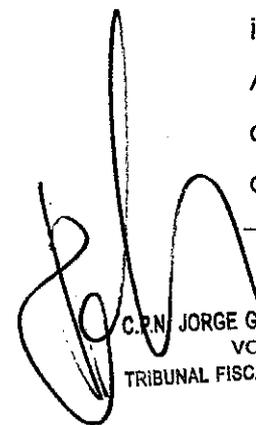
A raíz de la determinación aludida, CREDIT CAM S.A. formuló impugnación y descargo en fecha 21/03/2023, ofreciendo en tal oportunidad prueba pericial contable, la cual fue concedida por la Autoridad de Aplicación y producida por la



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

compañía, no surgiendo a partir de la misma nuevos ajustes sobre los importes determinados originariamente.

En consecuencia, en fecha 19/07/2023, conforme Resolución (D.G.R.) N° D 31/23, el Organismo Fiscal confirmó la determinación practicada mediante Actas de Deuda N° A 671/2022 (P.F. 2019), N° A 672/2022 (P.F. 2020) y N° A 673/2022 (P.F. 2021). Mientras que, en lo atinente a los sumarios instruidos, resolvió hacer lugar parcialmente a los descargos interpuestos por la firma y reencuadrar la conducta imputada al contribuyente en el artículo 85° del C.T.P.

Por lo expresado, la compañía presentó Recurso de Apelación ante la D.G.R. en fecha 14/08/2023, en contra de la resolución referida.

En este contexto, considero que, en el caso, la cuestión de fondo se centra en dirimir si aquellos ingresos obtenidos por CREDIT CAM S.A. y facturados a sus clientes bajo el concepto de seguros integran o no la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En este sentido, resulta pertinente, en primer término, efectuar una breve descripción de la operatoria de la empresa y sus actividades, ello en base a la información obrante en autos.

Así, conforme lo expuesto por la compañía y la documentación que consta en expediente, se verifica que la actividad realizada por CREDIT CAM S.A. consiste en la prestación de un servicio financiero, donde presta dinero a sus clientes para la compra de bienes de capital (en particular de camiones y vehículos utilitarios), bienes respecto de los cuales constituye una garantía prendaria a los fines de reducir el riesgo ante la probable incobrabilidad de los créditos otorgados. En efecto, el contribuyente se encuentra inscripto ante la D.G.R. en la actividad "SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P." (Código N° 659890), a partir de fecha 16/05/2012 (fs. 820), siendo ésta la única actividad en la que registra inscripción ante la Autoridad de Aplicación.

De acuerdo a la operatoria descrita por el contribuyente a través de sus respuestas a diversos requerimientos de información cursados por la Administración, sus operaciones se desarrollan de la siguiente manera:

- El potencial cliente, derivado por empresas concesionarias o agencias de camiones y/o utilitarios, se presenta ante CREDIT CAM S.A., para una

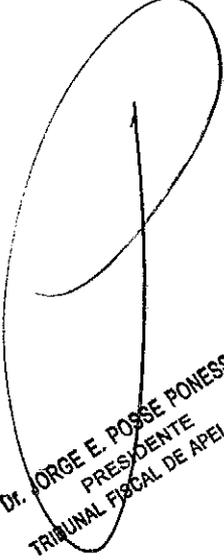
entrevista personal y así efectuar un análisis integral del crédito, indagando sobre su actividad, ingresos mensuales y capacidad de pago.

- De calificar el sujeto a los fines del otorgamiento del crédito, la compañía envía un mail de aprobación a la concesionaria/agencia solicitando la documentación del bien a preñar y así proceder a la instrumentación, ante el registro que corresponda: del patentamiento, si fuera 0 km., o transferencia, si se tratara de un vehículo usado; e inscripción de la respectiva prenda del bien en garantía (para cuya compra otorga el préstamo).
- Se conforma el legajo crediticio del cliente, quedando éste integrado principalmente por la solicitud de crédito, formularios de prenda, documentación impositiva y legal, información a partir de la cual se establece el monto, plazo y tasa de interés del crédito.
- Una vez realizado este proceso, CREDIT CAM S.A. liquida el crédito y procede al pago a la concesionaria o agencia.
- Posteriormente, al realizar la cobranza de las cuotas, la compañía crediticia emite a sus clientes las facturas correspondientes por el pago de las mismas.

Dicho mecanismo brevemente descripto, corresponde a la mayoría de las operaciones concretadas por la empresa, siendo pertinente mencionar que, de acuerdo a lo informado durante la fiscalización, también existen operaciones entre particulares las cuales poseen similar circuito operativo al de los potenciales clientes que vienen de concesionarias y agencias.

Conforme lo manifestado por el contribuyente en diversas oportunidades a lo largo del proceso de verificación iniciado, el cobro de las cuotas de los créditos otorgados a sus clientes está sujeta a un riesgo respecto del cual intenta cubrirse, no siendo suficiente a éstos fines la garantía prendaria constituida sobre las unidades, considerando necesaria además la contratación de seguros sobre el bien preñado y seguros de vida colectivos.

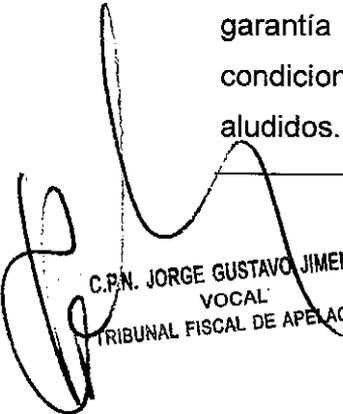
Así, según puede corroborarse de las copias de las solicitudes de crédito con garantía prendaria aportadas por la empresa (fs. 312/421), se incluyen entre las condiciones generales para acceder al préstamo, la contratación de los seguros aludidos.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En efecto, las solicitudes precisan expresamente que: *“En caso de ser aceptada la solicitud serán de aplicación las siguientes condiciones en tanto no estén modificadas en el contrato de prenda respectivo:*

**1- SEGURO**

a) Seguro de Vida e Invalidez Absoluta y Permanente: Como requisito esencial para el otorgamiento del préstamo el cliente deberá contratar un seguro de vida durante la vigencia del crédito en una de las compañías ofrecidas por El Acreedor. Este seguro estará destinado a cubrir el saldo deudor del crédito, en caso de fallecimiento del solicitante, prestando en este acto el solicitante el consentimiento de la ley. Las pólizas tendrán como beneficiario a El Acreedor. El solicitante declara conocer y aceptar las condiciones generales aplicables a dichos seguros de vida, entre las que se encuentran las siguientes:

1. El precio por la contratación, gestión y renovación de la cobertura de vida estará a cargo del deudor, quien lo abonará junto con la cuota del crédito, el precio se establecerá sobre el monto inicial del crédito (...)

b) Seguro del bien prendado: Como requisito esencial para el otorgamiento del préstamo, el cliente deberá contratar un seguro del bien prendado durante la vigencia del crédito en una de las compañías ofrecidas por El Acreedor. (...)

Expuesto ello, y sintetizando la información resultante del análisis de las constancias obrantes en autos, conforme lo informado por la apelante, las respuestas a la circularización cursada a las compañías aseguradoras durante el proceso de fiscalización, y el análisis efectuado por el Organismo Fiscal; resulta de importancia clarificar el carácter de cada sujeto en la contratación de los seguros en cuestión, resaltando el rol de la recurrente en cada caso.

En efecto, en lo atinente a los seguros de vida colectivos, se verifica que CREDIT CAM S.A. reviste el carácter de “tomador del seguro” (por cuenta de los clientes prendarios), siendo a su vez “beneficiario” del mismo, de producirse el fallecimiento de la persona asegurada, es decir, el cliente prendario. La indemnización económica en el caso, equivale al saldo pendiente de pago del crédito prendario otorgado al momento de la ocurrencia del siniestro, todo ello de conformidad a lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza del seguro.

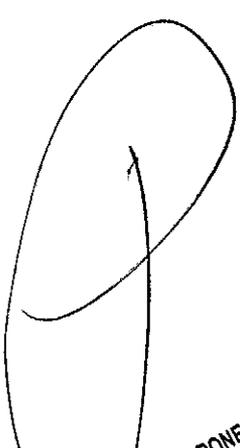
Por su parte, en relación a los seguros sobre bienes (rodados a cuya compra se destina el crédito), se observa que el carácter de "tomador del seguro" recae sobre el cliente prendario, siendo el "beneficiario" del mismo CREDIT CAM S.A., de materializarse el riesgo cubierto con el seguro contratado. En este caso, la indemnización económica se destina en primer lugar a cubrir el saldo deudor del crédito al acreedor prendario, es decir, a CREDIT CAM S.A., mientras que de existir un saldo, el mismo corresponderá al cliente prendario.

Cabe recalcar que en ambos casos, quien paga anticipadamente las cuotas de los referidos seguros es CREDIT CAM S.A., cobrándolas posteriormente al cliente prendario e individualizando sus importes en las facturas emitidas a dichos clientes, ello en función a lo informado por la propia compañía y las copias de las facturas obrantes en autos.

En virtud a toda la información detallada en forma precedente, surge claro que, para la recurrente, los seguros contratados constituyen una garantía de cobertura de concretarse el riesgo asegurado en cada caso.

Teniendo en cuenta ello, las afirmaciones del apelante mediante las cuales sostiene que la individualización de importes bajo los conceptos "seguro de vida" y "seguro del bien" en las facturas emitidas a los deudores prendarios por el cobro de las cuotas de los créditos otorgados responden a una mera intermediación por su parte en el cobro de los mismos, refiriéndose a ello como una "intermediación financiera" en el caso de seguros sobre los bienes, y como "recuperos de gastos" en el caso de los seguros de vida, justificando bajo este argumento su exclusión del cálculo de la base imponible del impuesto, resultan improcedentes, toda vez que CREDIT CAM S.A. se beneficia con la contratación de los referidos seguros desde el momento en que sus clientes suscriben las solicitudes de crédito, obligándose éstos últimos a soportar el pago final de los mismos, obteniendo así la recurrente una garantía de cobro sin cuya aceptación previa la operación no hubiera prosperado.

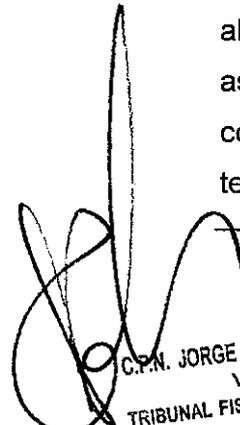
De lo manifestado, surge claro que la erogación efectuada por CREDIT CAM S.A. al pagar por adelantado las cuotas mensuales de tales seguros a las compañías aseguradoras (a los fines de garantizarse que el riesgo asegurado mantenga su cobertura), forma parte del costo propio del ejercicio de su actividad, y ello es así teniendo en cuenta la obligatoriedad de la contratación de los mismos como una



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

condición impuesta por la propia recurrente cuya aceptación es ineludiblemente necesaria para la aprobación de los créditos.

Tales erogaciones, revistiendo el carácter de costo propio de la actividad ejercida por el contribuyente conforme lo indicado, y trasladadas posteriormente al cliente a través del precio del servicio brindado, adquieren la condición de ingresos gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En este punto, resulta pertinente considerar lo previsto por el art. 221° del C.T.P., norma aplicable a los fines del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el mismo establece: *"Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. (...)"*

Teniendo en cuenta la norma citada y el análisis efectuado en forma previa, surge claro que los importes abonados por los clientes en concepto de seguros revisten el carácter de ingreso gravado en el tributo, dado que la recurrente no sólo percibe los intereses correspondientes a los préstamos otorgados sino también, los montos relativos a tales seguros, los cuales forman parte en definitiva de las remuneraciones totales obtenidas por los servicios prestados, que a diferencia de las sumas percibidas en concepto de reintegro del capital del crédito otorgado, no constituyen conceptos susceptibles de ser excluidos del cálculo de la base imponible del impuesto.

En este sentido, corresponde resaltar que, contrariamente a lo sostenido por la apelante, no procede la aplicación al caso de la exclusión prevista en el inciso 3 del artículo 222° del C.T.P. La norma referida prevé: *"No integran la base imponible los siguientes conceptos: (...) 3) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos realmente efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, los que deberán estar respaldados por sus respectivos comprobantes. (...)"*

Al respecto, resulta de importancia destacar que la exclusión indicada sólo se encuentra prevista para los "comisionistas, consignatarios y similares", condición subjetiva que no detenta el contribuyente. En efecto, la norma citada sólo aplica a aquellos sujetos que se encuentran inscriptos y ejercen las actividades de intermediación expresamente detalladas en el nomenclador de actividades de la D.G.R., no siendo éste el caso de CREDIT CAM S.A.

Si bien la recurrente alega realizar una "intermediación en el cobro de los seguros", considerando procedente la aplicación de lo establecido por el inciso transcrito aún cuando no se encuentre inscripto en una actividad de intermediación, es preciso remarcar que la norma es clara al individualizar a los sujetos respecto de los cuales procede la aplicación de la misma.

Asimismo, cabe señalar que los conceptos cuestionados tampoco se encuentran incluidos entre las deducciones admitidas por el artículo 227° del C.T.P., norma aplicable a aquellos casos en los que la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se determina por principio general (artículo 221° del C.T.P.).

Así, en virtud de todo lo expresado considero que los ingresos originados por las cobranzas de los seguros de vida y seguros sobre los bienes prendados integran la base imponible del tributo, siendo la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación conforme a Derecho e improcedentes los agravios expuestos por la apelante en éste sentido.

Aclarado lo anterior, corresponde abordar el planteo mediante el cual la recurrente refiere a la inexistencia de las multas por prescripción. En efecto, CREDIT CAM S.A. sostiene que en el presente caso debe aplicarse el artículo 62° del Código Penal.

Al respecto, es preciso manifestar que el artículo 54° del C.T.P. con vigencia al momento de la comisión de las infracciones objeto de la litis establece: "*Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años*".

No existe pronunciamiento alguno del Superior Tribunal de la Nación o de la Provincia que declare la inconstitucionalidad de la norma citada, por lo que éste Tribunal se encuentra limitado en su jurisdicción por el artículo 161° del C.T.P. El

mencionado artículo sólo autoriza la declaración de inconstitucionalidad de las normas tributarias cuando exista jurisprudencia en tal sentido, emanada de los mencionados órganos judiciales; situación que no se verifica en el presente caso. Por lo expuesto, no se hace lugar al agravio, confirmando las multas impuestas por la resolución apelada.

En conclusión, por las consideraciones que anteceden corresponde: 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CREDIT CAM S.A.**, C.U.I.T. N° 30-71229570-4, en contra de la Resolución (D.G.R.) N° D 31/23, de fecha 19/07/2023, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

### **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

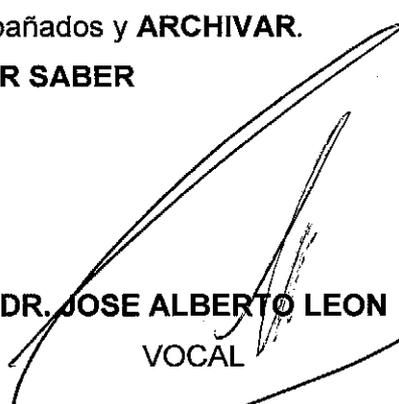
#### **RESUELVE:**

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CREDIT CAM S.A.**, C.U.I.T. N° 30-71229570-4, en contra de la Resolución (D.G.R.) N° D 31/23, de fecha 19/07/2023, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma.

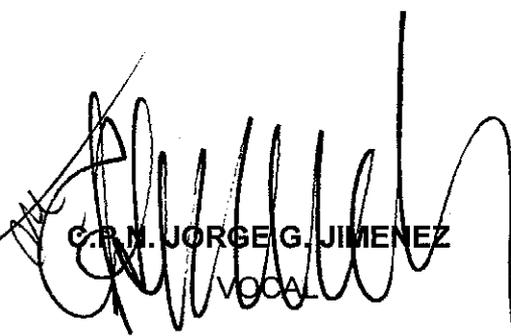
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

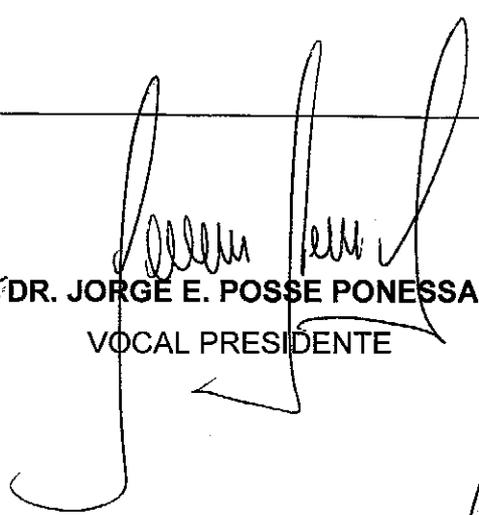
ABF



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



---

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MI**



**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION